



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 422/2013

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LAS AUTORIDADES
JURISDICCIONALES SÓLO PUEDEN
ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL
30% DEL EXCEDENTE DEL MONTO
DEL SALARIO MÍNIMO**

**RESEÑA DE LA
CONTRADICCIÓN DE TESIS 422/2013**

**MINISTRO PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO
GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS**

**SEGUNDA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SÓLO PUEDEN ORDENAR
EL EMBARGO SOBRE EL 30% DEL EXCEDENTE DEL MONTO DEL
SALARIO MÍNIMO**

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño**

En la sesión pública del 26 de marzo de 2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis denunciada por la Magistrada Presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. En ella contendió, el criterio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito al fallar un amparo directo y los criterios sostenidos por el Séptimo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

En el caso concreto, se analizó que los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron en torno a un mismo problema jurídico, relativo a la posibilidad de que una autoridad jurisdiccional ordenara embargar el excedente al salario mínimo con el fin de garantizar una deuda de carácter mercantil contraída por el trabajador, a la luz de los artículos 123, Apartado A, fracción VIII¹, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 110 y 112 de la Ley Federal del Trabajo.²

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

¹¹ **Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.


A [...]

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

² **Artículo 110.** Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;





Así, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver un amparo en revisión consideró que:

A partir de los artículos 110 y 112 de la Ley Federal del Trabajo, se advirtió que el primero de estos dispone una prohibición general de efectuar descuentos a los salarios de los trabajadores y a su vez, señala los conceptos que por excepción pueden descontarse; en tanto que el segundo, establece que los salarios de los trabajadores no pueden ser embargados, salvo que se trate de pensiones alimenticias a favor de esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretadas por la autoridad competente, es decir, los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden de embargo.

Dicha consideración la sustentó en la tesis de rubro “SALARIO, INEMBARGABILIDAD DEL”, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la diversa tesis de rubro, “SALARIO, INEMBARGABILIDAD DEL”, de la Tercera del más Alto Tribunal del país.

Asimismo, sostuvo que el legislador ordinario podía ampliar la protección al salario de los trabajadores por encima del mínimo; es decir, que no era obstáculo para que la Ley Federal del Trabajo estableciera como inembargable el excedente del salario mínimo; el contenido en el

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;


V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.

En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los (sic) acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

Artículo 112. Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V. Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.



artículo 123, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal únicamente se refiere al salario mínimo como inembargable, puesto que el texto constitucional establece una protección mínima.


Por otra parte, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver dos amparos directos determinó que:

De los artículos 110 y 112 de la Ley Federal del Trabajo, los patrones única y exclusivamente pueden hacer descuentos a los salarios de los trabajadores en los supuestos que en forma limitativa establece el primer numeral, pero en ningún otro caso se autoriza al patrón hacer retenciones a los salarios de los empleados, es decir, hay una prohibición expresa de realizar descuentos o retenciones decretadas por orden judicial o administrativa de embargo, a no ser que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente.

Por el contrario, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver un amparo en revisión estableció que:

Si el texto del artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, dicho texto no admite más interpretación que esa, esto es, sólo serán inembargables los salarios mínimos.

Bajo un ejercicio de interpretación conforme, debe entenderse que la omisión del legislador de no mencionar expresamente que la excepción de embargo, compensación o descuento del salario mínimo, prescrita en el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, está circunscrita a los emolumentos que no forman parte o exceden el mismo, como una simple abstención del legislador de adecuar la normativa constitucional.




Por lo anterior, los juzgadores al decidir respecto a la procedencia del embargo en los salarios de un trabajador que fue oído y vencido en juicio, deben observar lo previsto en la norma constitucional, en concreto, en el artículo 123, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución, toda vez que de no ser así se vulneraría el principio de supremacía constitucional que es resguardado por el Poder Judicial de la Federación, puesto que las leyes secundarias únicamente pueden regular el desarrollo de los lineamientos de los postulados constitucionales, pero no modificarlos o revocarlos.

Así, el juzgador debe permitir la posibilidad de decretar el embargo de los excedentes que no formen parte del salario mínimo, sin que sea obstáculo para ello la falta de adecuación del texto constitucional que tiene como consecuencia que no se prevea expresamente dicho supuesto.

Finalmente, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver un amparo en revisión determinó que:

El artículo 1,395 del Código de Comercio establece las reglas de prelación o de orden en el embargo de bienes; pese a ello, dicha norma no constituye un mandato limitativo de los bienes susceptibles de embargo, dado que sólo se hace una enunciación genérica de los mismos para los efectos del orden en que deben afectarse por el ejecutante.

Por otro lado, el Tribunal Colegiado señaló que como dicho ordenamiento no regulaba los supuestos de los bienes que debían quedar exceptuados del embargo, era necesario acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles que sí indica en el artículo 434 cuáles son los bienes no susceptibles de embargo y es de aplicación supletoria al Código de Comercio.



Así, en términos de la fracción XI del citado precepto y del diverso 435 del mismo ordenamiento los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos sí son embargables, pero sólo en una quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil pesos, y la cuarta del exceso de tres mil en adelante. Esta garantía de inembargabilidad sólo atañe a los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos; por lo que, a contrario sensu, al referirse a una categoría especial de bienes atendiendo a la persona y su relación con la administración pública, se obtiene que fuera de este caso, los salarios sí son embargables, con la modalidad establecida.

Por tanto, la Sala indicó que de las consideraciones antes referidas en el caso sí se surtían los supuestos de la contradicción de criterios denunciada sobre un mismo problema jurídico, los órganos jurisdiccionales arribaron a conclusiones opuestas.

En ese orden de ideas, el problema jurídico a dilucidar consistió en determinar si era posible que una autoridad jurisdiccional ordenara el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador; o bien, si la medida de protección al salario consistente en su inembargabilidad es aplicable a su totalidad y no únicamente al salario mínimo, con excepción de los casos expresamente previstos en Ley.

En consecuencia, los señores Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dijeron que de una interpretación conforme de lo previsto por el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo que establece el artículo 123, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso numeral 10, párrafos 1 y 2 del Convenio relativo a la Protección del Salario, aprobado el 8 de junio de 1949, en la trigésimo segunda reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los



diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1°, 3°, 4°, 6°, 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales de mínimo vital, seguridad jurídica y efectivo acceso a la justicia) era válido concluir que sí es posible que una autoridad jurisdiccional ordene el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo será procedente respecto del 30% (treinta por ciento) del excedente del salario mínimo del trabajador.

Finalmente, la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que sí existió contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados, Séptimo y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por lo que el criterio que debería prevalecer con carácter de jurisprudencia es: “SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE”.

Dicha resolución fue aprobada por mayoría de cuatro votos de los señores **Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas** (ponente), **Margarita Beatriz Luna Ramos** y **Presidente Luis María Aguilar Morales**. El señor **Ministro Sergio A. Valls Hernández** emitió su voto en contra.